



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
Rad. 7600131100102023-00414-00. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. - PATRICIA GÓMEZ COBO
INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho el presente asunto. Sírvase proveer

Notificación: 2 octubre de 2023

Termino para subsanar: 3, 4, 5, 6 y 9 de octubre de 2023.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023

Auxiliar judicial

Auto No. 2191

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Rad. 760013110010-2023-00414-00

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede, es menester puntualizar lo siguiente:

- Mediante misiva del 9 de octubre de esta calenda, a las 4:46 pm, el extremo actor informó allegar escrito de subsanación, empero la misma no fue acusado su recibido por cuanto la documentación adjunta no pudo visualizarse, como se inserta a continuación:



- Luego el extremo actor arribó escrito de subsanación atendiendo lo informado por el despacho, en la misma fecha a las 6:54 pm.



En ese orden, seria del caso tener por extemporáneo el escrito de subsanación presentado por la parte, toda vez que fue remitido fuera del



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102023-00414-00. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. - PATRICIA GÓMEZ COBO

horario laboral habilitado para ello, empero, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, el envío de la documentación extemporánea debe analizarse en cada caso específico con miras a que el operador judicial no incurra en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual se traduciría en denegar justicia o vulnerar el derecho al acceso a la administración de la misma, lo que a continuación se transcribe por su pertinencia con el caso objeto de debate: .

“(…)por regla general cuando la “carga procesal de la parte” consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de “remitir los memoriales” por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur(…)” Subraya fuera del texto original¹.

Así las cosas, contando con la evidencia que el extremo actor remitió la documentación previa a la hora de finalización del horario hábil para ello, empero la misma se cargó en un archivo ZIP del cual no se pudo extraer la misma, empero se adoso posteriormente los archivos, se tendrá que el presente asunto fue subsanado en término.

En efecto, la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, y los especiales previstos en los artículos 54 y 38 de la Ley 1996 de 2019, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP355-2022, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102023-00414-00. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. - PATRICIA GÓMEZ COBO

En ese orden, es necesario requerir al extremo actor para que informe al despacho, la existencia de más parientes de la señora PATRICIA GÓMEZ COBO, anexando sus direcciones y números de contacto, para que sean notificados del presente asunto y si a bien lo tienen, se pronuncien en cuanto al ejercicio de la asignación de apoyo de la misma.

Seguidamente, se le requerirá al demandante, para que de conformidad con lo enunciado en el acápite pretensiones, en el que enuncia que se solicita para actos jurídicos frente: *“a) Notarias (3ª, 5ª, 6ª, 9ª) del Circulo de Cali (V), b) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V). c) Administradora Colombia de Pensiones (Colpensiones)”*. especifique los actos jurídicos concretos se adelantarán ante los mismos, de conformidad con el literal C del numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019², aplicable a este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda verbal sumaria de Asignación de Apoyo Judicial promovida por el señor HERNÁN DARIO SABOGAL GÓMEZ, respecto de la señora PATRICIA GÓMEZ COBO.

SEGUNDO. Ordenar la realización de la valoración de apoyos de la señora PATRICIA GÓMEZ COBO, la cual se debe atemperar a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el numeral 4º del canon 396 del C.G.P., misma que deberá consignar en su informe:

² c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102023-00414-00. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. - PATRICIA GÓMEZ COBO

“a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico”.

TERCERO. Oficiar a la Defensoría del Pueblo de esta urbe, para que realice la valoración de apoyo de la señora PATRICIA GÓMEZ COBO. Exhortar a la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias a fin que se cumpla con la valoración ordenada, o si bien lo requieren, las partes podrá adelantar la valoración ante una entidad privada, empero dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 487 de 2022 del 1 de abril de 2022.

CUARTO. Requerir al extremo actor para que informe al despacho, la existencia de más parientes de la señora PATRICIA GÓMEZ COBO, anexando sus direcciones y números de contacto. Asimismo, para que especifique los actos jurídicos concretos se adelantarán ante los mismos, de conformidad con el literal C del numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO. Ordenar visita social al hogar o lugar donde se encuentre interna la señora PATRICIA GÓMEZ COBO, a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial, a fin de verificar la situación familiar, socio-afectiva, moral, económica y cultural que la rodea. Para tal fin se le **CONCEDE** el término de quince (15) días a la profesional en mención, para que proceda de conformidad.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102023-00414-00. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. - PATRICIA GÓMEZ COBO

SEXTO. Abstenerse de realizar la notificación personal de la señora PATRICIA GÓMEZ COBO, de conformidad con lo antes expuesto.

SÉPTIMO. Notificar el presente proveído al Ministerio Público y correrle traslado de la demanda por el término de tres (03) días, mediante la entrega de la demanda y sus anexos.

OCTAVO. Notificar el contenido de esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e98ca9f30722950a713f0df757f6e3f15fd0cf8037c6476fdf258d567358a**

Documento generado en 11/10/2023 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>